

Sr. John Jara Jofré
Agencia de Aduana Carlos de Aguirre y Cía. Ltda.

Junto con saludar, este Servicio agradece sus comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

En relación a sus observaciones formuladas, la mesa de trabajo constituida que analizó los cambios normativos propuestos y las observaciones planteadas, informa lo siguiente:

Respecto a su solicitud de incorporar el plazo en el que se debe presentar la SMDA para ajustar la declaración conforme a la cantidad de mercancía efectivamente recibida, o por ajuste de valores para cálculo del derecho específico, y que la presentación extemporánea a la Aduana de la SMDA no constituye un error de valoración sancionado de conformidad al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, sino más bien sancionar al infractor de conformidad al Artículo 176 letra a) de la Ordenanza, cabe señalar que los plazos para presentar una SMDA están de acuerdo a plazos establecidos en el Capítulo II del Manual de Pagos, de acuerdo a la causal de aclaración, así como lo establecido en el numeral 3 del Capítulo V del CNA respecto a las aclaraciones.

Sobre su observación para la revisión de los numerales 8 y 9 de la resolución que hacen mención a “los datos arroje el romaneo”, y “los datos arroje el pesaje”, así como estima necesario que la resolución precise en el tipo de documento que se constituirá como documento de base para la cancelación del Almacén Particular, es necesario señalar que el numeral 9.15 del Capítulo III del CNA establece que en caso de gráneles, las diferencias presentadas se determinarán en base a la papeleta de recepción u hoja de medida, documento que permite declarar la cantidad y valor de las mercancías efectivamente arribadas. En relación a la DAPI tramitada, de acuerdo al numeral 15.7 del Capítulo III del CNA, dentro de los documentos que sirven de base para la confección de la DAPI, se contempla la papeleta de recepción u hoja de medida, por lo que para la cancelación de este régimen suspensivo, se deberá considerar las instrucciones del numeral 15.10.1 del Capítulo III, respecto a la cancelación del régimen de Almacén Particular.

Finalmente, en relación a su solicitud sobre el texto de la resolución para que señale expresamente que una vez iniciado un proceso de fiscalización o auditoría, no será motivo para impedir la aceptación de las SMDA, ya sean presentadas dentro o fuera de plazo, de acuerdo a las instrucciones del Oficio Circular Nº266 de 2020 de la Subdirección Técnica, los despachadores podrán presentar la SMDA, pero esta quedara en estado pendiente mientras no sean presentados los antecedentes de respaldo que justifican la aclaración, y en el caso que la declaración haya sido objeto de un proceso de fiscalización o auditoría, será requisito para que esta SMDA sea resuelta, la presentación que contenga el resultado de este proceso de fiscalización o auditoría según corresponda.

Saluda atentamente,

Servicio Nacional de Aduanas